

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2397/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### Fecha de Resolución

15/06/2022



Palabras clave

*Inmueble, hacienda, Sistema de Información Geográfica del Gobierno de la Ciudad de México, irregular, Reserva Ecológica, salón de eventos*

#### Solicitud

Seis requerimientos relativos a un inmueble dentro de la Alcaldía Xochimilco

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que adjuntaba respuesta a través de un oficio, el cual se anexó de forma incompleta, asimismo realizó una orientación de la información solicitada ya que no eran competentes para detentar o generar algunos de los requerimientos, señalando que las competentes eran Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco, por tanto orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud a esos Sujetos Obligados, proporcionándole los datos de contacto

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no adjuntaron el oficio de forma completa.

#### Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* entregó el oficio de forma completa, pese a ello del análisis a la totalidad de requerimientos, omitió pronunciarse de forma completa sobre dos requerimientos y el resto no fue entregada la información en los términos solicitados; asimismo, la orientación realizada no se encuentra formalizada conforme a la normatividad en la materia.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

#### Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada; y remitir la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2397/2022**

**COMISIONADO PONENTE:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y  
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada, así como por no haber remitido la solicitud conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a la solicitud de información con el número de folio **090162622000715**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada y remitir la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	7
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	7
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	8
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	9
<b>RESOLUTIVOS</b>	19

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El **veintidós de abril**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622000715** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Qué significa que una construcción, inmueble, según "Hacienda", se encuentra ubicada sobre carretera ..., no aparezca señalada, ubicable en la plataforma del Sistema de Información Geográfica del Gobierno de la Ciudad de México.

Es zona irregular? de Reserva Ecológica? que ley o reglamento los rige para establecer ahí un salón de eventos sociales?

Están regularizados? o qué procede en caso de que no cumplan con todos los requisitos oficiales para operar?

Nombre comercial Hacienda ...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **cinco de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio

**SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1334/2022** de fecha 02 de mayo, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en donde esencialmente señaló que la respuesta se adjuntaba en el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/657/2022**, emitido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano. Asimismo, oriento al solicitante a realizar su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco, proporcionándole únicamente sus datos de contacto.

A la misma respuesta se adjuntó la siguiente imagen:



**1.3 Recurso de revisión.** El **seis de mayo**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...el oficio que dicen y refieren haber adjuntado aparece incompleto...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El **seis de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **once de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2397/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El **veinte de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1554/2022**, de fecha 17 de mayo, signado por la Directora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* se percató del error en el envío de la información y mediante correo electrónico se remitió, al recurrente, el oficio señalado en la solicitud de información de forma completa, subsanando la respuesta ofrecida al solicitante.

Por tal motivo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1334/2022**, adjuntada como respuesta primigenia.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/657/2022**, de fecha 28 de abril, emitido por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, en donde esencialmente , señala lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del licenciado Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en cumplimiento a lo solicitado, hago de su conocimiento que para realizar una consulta en el Sistema de Información Geográfica CiudadMX, **es necesario proporcionar el número de cuenta catastral y/o datos completos del domicilio (calle, número exterior y/o número interior, Colonia, Alcaldía) del predio de interés.**

En atención a “...*De Reserva Ecológica?*...”, me permito informarle que al tratarse sobre temas relacionados al medio ambiente, esta Autoridad le sugiere presentar su Solicitud de Acceso a la información Pública a la Secretaría de Medio Ambiente, ya que cuenta con las atribuciones necesarias para atender lo señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019.

Asimismo, me permito informarle que de acuerdo a “...*que ley o reglamento los rige para establecer ahí un salón de eventos sociales?*...”, me permito informarle que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano constituye el elemento rector en materia de planeación y el ordenamiento territorial, en cada uno de los Órganos Político-Administrativos que integran a la Ciudad de México; por lo que derivado de la revisión al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, y al Plano E-3 Zonificación y Normas de Ordenación, disponible en el sitio web: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas/programa/programas-delegacionales-de-desarrollo-urbano-pddu>.

Finalmente, en atención a “...*que procede en caso de que no cumplan con todos los requisitos oficiales para operar?*”, hago de su conocimiento que podrá presentar su solicitud a la Alcaldía correspondiente, ya que es la autoridad encargada en la materia que cuenta con las atribuciones necesarias para tratar los asuntos relacionados al funcionamiento de un inmueble, de conformidad con lo señalado en los Artículos 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México publicada el 02 de marzo de 2021 y 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en 22 de julio de 2021, que a letra indican:

...” (Sic)

- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 17 de mayo, en la que se incluía la respuesta completa a su solicitud:

---

**Notificación de folio 090162622000715**

1 mensaje

---

**SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA** <seduvitransparencia@gmail.com>

17 de mayo de 2022, 11:25

Para:

En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 2397/2022, se envía por este medio la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622000715 que ha sido atendida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1334/2022 de fecha 02 de mayo de 2022, ya que por error involuntario no se escaneó correctamente el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/657/2022 de fecha 28 de abril de 2022 emitido por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano mediante el cual se dio respuesta a su solicitud. (se adjunta en archivo PDF)

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

— Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

---

 RESP. 090162622000715.pdf  
1127K

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El diez de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2397/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **once de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

#### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1334/2022**, **SEDUVI/DGOU/DIGDU/657/2022** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1554/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*,

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 189, fracción XII, y 190, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalan que la Secretaría de Medio Ambiente tiene como atribuciones tales como:

- Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad.
- Tiene entre sus unidades administrativas a la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, la cual tiene entre sus atribuciones consolidar, ampliar y eficientar las políticas, programas y acciones en

materia de investigación, difusión, protección ecológica, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sustentable en la Zona Patrimonio Mundial.

- Tiene entre sus unidades administrativas a la Dirección General del Sistema de Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a la cual le corresponde formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad

Conforme, los artículos 7, fracción XXX, 50 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalan que el *Sujeto Obligado* tiene como atribuciones tales como:

- Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para preservar y restaurar los recursos naturales, así como para prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes. El reglamento establecerá el número, objeto y denominación de las áreas de actuación, entre las cuales se encontrarán: I. En suelo urbano: a) Áreas con potencial de desarrollo; b) Áreas con potencial de mejoramiento; c) Áreas con potencial de reciclamiento; d) Áreas de conservación patrimonial; y e) Áreas de integración metropolitana;
- II. En suelo de conservación: a) Áreas de rescate ecológico; b) Áreas de preservación ecológica; c) Áreas de producción rural y agroindustrial; d) Áreas de transición; e) Áreas de conservación patrimonial; y f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.

### III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado seis requerimientos relativos a un inmueble dentro de la Alcaldía Xochimilco. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que adjuntaba respuesta a través de un oficio, el cual se anexó de forma incompleta, asimismo realizó una orientación de la información solicitada ya que no eran competentes para detentar o generar algunos de los requerimientos, señalando que las competentes eran Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco, por tanto orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud a esos Sujetos Obligados, proporcionándole los datos de contacto; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Respecto de la respuesta primigenia, se determina que de la lectura integra del expediente se desprende que el oficio por medio del cual se pretendía proporcionar la respuesta se encontraba incompleto, por lo cual le asiste a la razón al recurrente sobre la entrega incompleta de la información.

2. No pasa desapercibido que en respuesta complementaria señalada en el punto 2.3 de los ANTECEDENTES el *Sujeto Obligado* realizó la entrega completa del oficio, sin embargo, de la lectura al mismo se determina que no se entregó la información de forma completa.

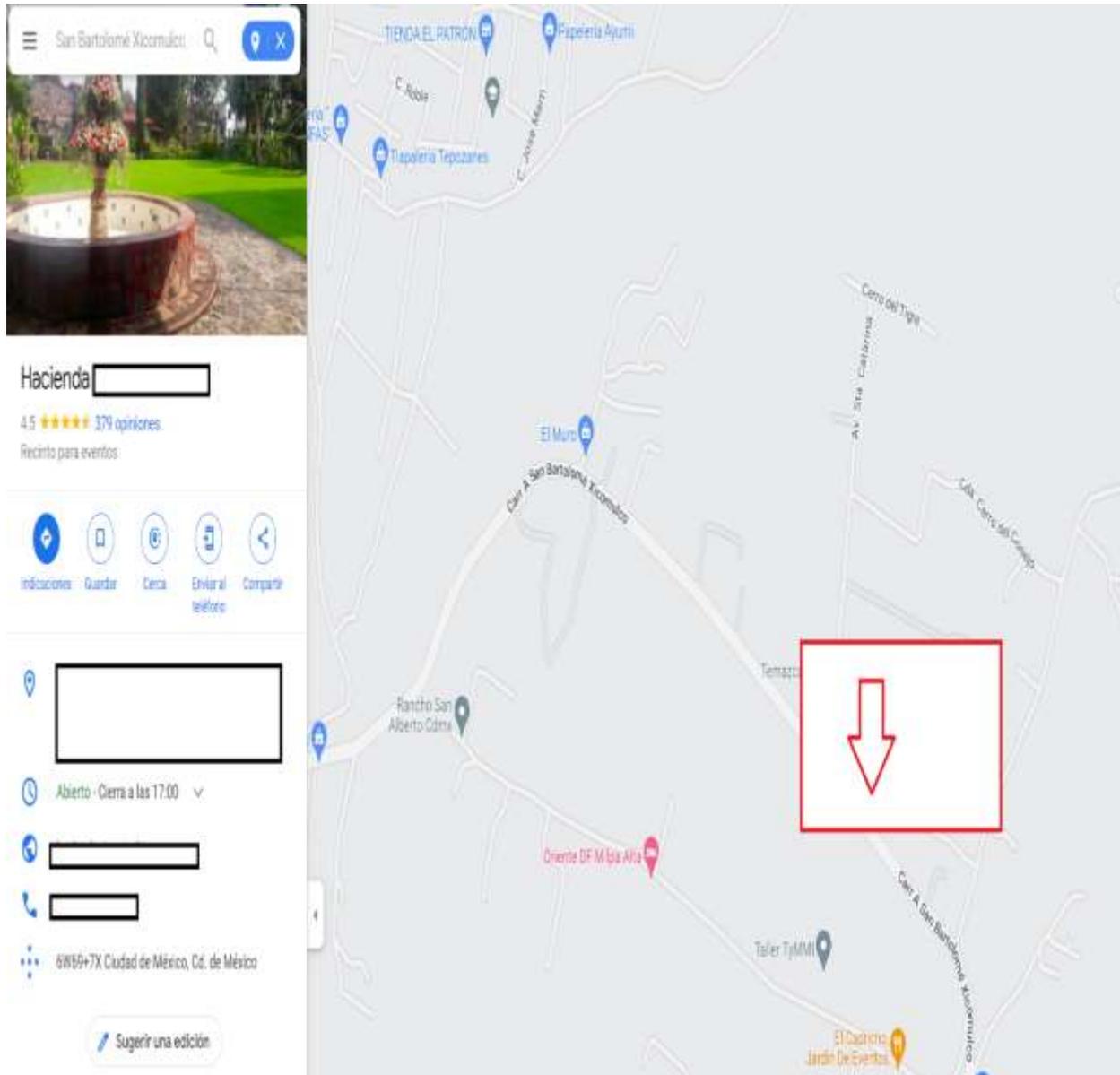
Sobre el requerimiento 1<sup>5</sup> el *Sujeto Obligado* señaló únicamente que para realizar una consulta en el Sistema de Información Geográfica CiudadMX era necesario proporcionar el número de cuenta catastral y/o datos completos del predio de interés.

Por lo cual, la respuesta no corresponde a lo solicitado, es decir, solamente le indican los datos que se deben de ingresar en el mencionado sistema, pero no le indican las razones por las que un inmueble no podría aparecer en el mismo.

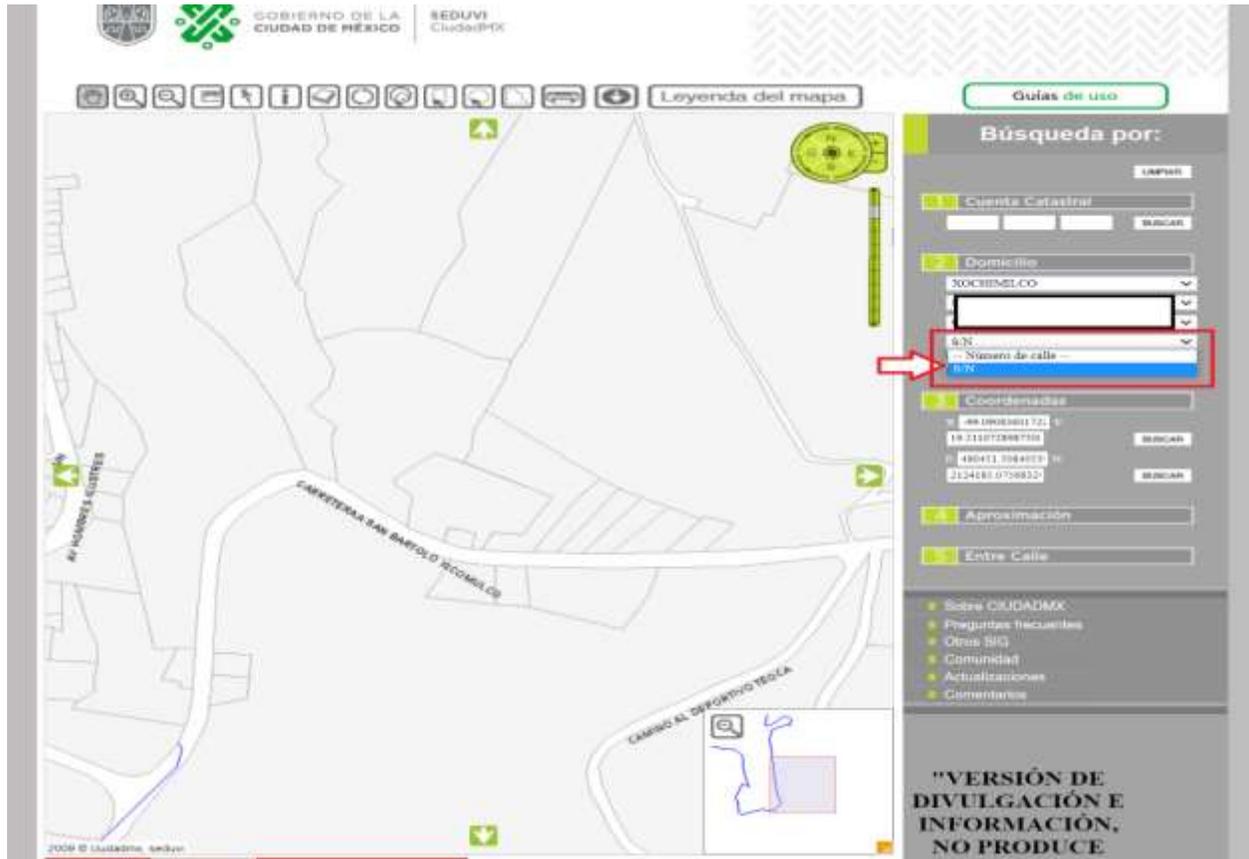
Maxime si quienes resuelven el presente recurso ingresaron los datos proporcionados por el recurrente en un buscador de mapas, tipo comercial, para localizar el inmueble referido arrojándonos la existencia del inmueble con los datos proporcionados:

---

<sup>5</sup> **Requerimiento 1.** Qué significa que una construcción, inmueble, según "Hacienda", se encuentra ubicada sobre carretera ..., no aparezca señalada, ubicable en la plataforma del Sistema de Información Geográfica del Gobierno de la Ciudad de México



Sin embargo, al ingresar los mismos datos en el Sistema de Información Geográfica CiudadMX, al momento de integrar el número hace referencia a “S/N” sin permitir la introducción de un número en específico, por lo que el inmueble “no aparece”:



Por lo cual, se concluye que la respuesta no corresponde a lo planteado, pues no le indica las razones por las cuales el inmueble cuyos datos sí proporcionó en la solicitud no se encuentra en el multicitado Sistema.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* omitió realizar un pronunciamiento sobre el **requerimiento 2**<sup>6</sup>, es decir, no hay una lógica jurídica sobre lo pedido y lo proporcionado, ya que al no emitir la respuesta se constituye en una conducta omisiva que es contrario a las reglas y principios que rigen el acceso a la información pública.

<sup>6</sup> **Requerimiento 2.** Es zona irregular?

Sobre el **requerimiento 3<sup>7</sup>** el *Sujeto Obligado* se declara como incompetente para emitir una respuesta señalando como fundamento el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo cual la respuesta no sólo mantiene una inadecuada motivación, sino que su fundamentación es incorrecta.

Los artículos referidos en el apartado anterior, determinan la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente al tratarse de zonas o inmuebles con valor ambiental o conservación ecológica, por lo que establece las acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales de la ciudadanía capitalina al aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, por tanto sí tiene conocimiento sobre qué zonas ostentan dicha calidad.

Es decir, la Secretaría del Medio Ambiente sí es competente para conocer sobre lo solicitado, tratándose de zonas de reserva ecológica, pese a ello, la respuesta del *Sujeto Obligado* carece de adecuada fundamentación y motivación.

Ahora bien, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que él también es competente para conocer sobre la solicitado, ya que el artículo 7, fracción XXX, 50 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda señalan que el *Sujeto Obligado* se deberá de coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente para preservar y restaurar los recursos naturales, ya que al tratarse de los programas de conservación de zonas ecológicas o reservas ecológicas dichos temas inciden en más de una Autoridad.

---

<sup>7</sup> **Requerimiento 3.** de Reserva Ecológica?

Sin embargo, la formulación del requerimiento iba dirigido al contenido del Sistema a cargo del *Sujeto Obligado* por lo que de la normatividad señalada en el apartado anterior, se puede determinar que el *Sujeto Obligado* tiene una clasificación de los polígonos de actuación, que se ajustan a los Programas y a las determinaciones de diversas autoridades de la Administración Pública, por lo que se señalan la tipología de uso de suelo, tales como suelo urbano y suelo de conservación.

En este último tipo se encuentran las áreas de rescate ecológico; de preservación ecológica; de producción rural y agroindustrial; de transición; de conservación patrimonial; y las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.

Es decir, que el *Sujeto Obligado* sí puede determinar en su Sistema, interés del particular, qué zonas ostentan determinada clasificación, pese a ello el *Sujeto Obligado* manifestó que no tenía competencia por lo que su respuesta no se encuentra ajustada a derecho.

La determinación anterior se refuerza aún más ya que de la lectura integra a la solicitud tanto el **requerimiento 2**<sup>8</sup> como el **requerimiento 3**<sup>9</sup>, van encaminados al **requerimiento 1**<sup>10</sup>, es decir, si el inmueble mencionado en el **requerimiento 1** era de reserva ecológica o zona irregular, lo que el *Sujeto Obligado* tuvo que haber mencionado es con qué calidad se encuentra dicho inmueble en su Sistema y la razón por la que tiene dicha clasificación o registro de uso de suelo dentro de su Sistema; situación que no sucedió.

---

<sup>8</sup> **Requerimiento 2.** Es zona irregular?

<sup>9</sup> **Requerimiento 3.** de Reserva Ecológica?

<sup>10</sup> **Requerimiento 1.** Qué significa que una construcción, inmueble, según "Hacienda", se encuentra ubicada sobre carretera ..., no aparezca señalada, ubicable en la plataforma del Sistema de Información Geográfica del Gobierno de la Ciudad de México

El **requerimiento 4**<sup>11</sup> fue contestado de forma parcialmente correcta, ya que además de la legislación proporcionada como respuesta, omitieron la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, siendo ésta la legislación principal de respuesta, pues en ella se encuentra establecido el procedimiento como tal para establecer un salón de fiestas o eventos en cualquier zona de la capital, incluido el inmueble interés del particular. Por lo que, la respuesta no se encuentra acorde a la normatividad de la materia, pues no le otorga una respuesta completa a la solicitud inicial.

El *Sujeto Obligado* omitió realizar un pronunciamiento sobre el **requerimiento 5**<sup>12</sup>, es decir, no hay una lógica jurídica sobre lo pedido y lo proporcionado, ya que al no emitir la respuesta se constituye en una conducta omisiva que es contrario a las reglas y principios que rigen el acceso a la información pública.

Finalmente, sobre el **requerimiento 6**<sup>13</sup> conforme a lo señalado en la propia Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México la autoridad competente para emitir respuesta era la Alcaldía de Xochimilco, inclusive el **requerimiento 5 y 6** dicha Alcaldía es la competente para emitir un pronunciamiento sobre el mismo, sin embargo la respuesta al **requerimiento 6** no se encuentra apegada a derecho pues no realizó la remisión conforme a la normatividad de la materia, realizando simplemente una orientación, pero no la remisión, como se desarrollará más adelante.

3. Como se puede observar, el *Sujeto Obligado* realizó una orientación al solicitante para que la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Xochimilco se pronunciaran al ser ambas autoridades competentes; por lo que la conducta del *Sujeto Obligado* es violatoria de la normatividad en la materia ya que sólo orientó al recurrente a realizar la solicitud

---

<sup>11</sup> **Requerimiento 4.** que ley o reglamento los rige para establecer ahí un salón de eventos sociales?

<sup>12</sup> **Requerimiento 5.** Están regularizados?

<sup>13</sup> **Requerimiento 6.** o qué procede en caso de que no cumplan con todos los requisitos oficiales para operar?

ante ambas autoridades proporcionándole los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

En un acto garantista de este *Instituto* y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que dicha remisión carece de un adecuado procedimiento; ya que la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber orientado de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido la solicitud a los dos Sujetos Obligados, **generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento al particular**, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **V. Orden y cumplimiento.**

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, a la totalidad de los requerimientos realizados en la solicitud de información.
- Deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Medio ambiente y a la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente.

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**